CONTESTACION

AL

INFORME PUBLICADO

POR EL

Dor. D. Jose Joaquin Ruiz

ABOGADO DE ESTA CORTE.

LA DA Y PUBLICA

D. Bernardo José de Ocampo

Cura Rector mas antiguo de la parroquia

de S. Nicolas de esta capital.



BUENOS-AYRES

IMPRENTA DE LA INDEPENDENCIA.

1819.



EL hombre de bien jamás rehusó comparecer ante el tribunal incorruptible de la opinion pública. Provocado á un juicio, en que está de mi parte la razon y la justicia, no debo dudar, que fallen en mi favor cuantos tengan la bondad de leer sin prevencion esta respuesta. El informe que ha públicado el Dr. Dn. José Joaquin Ruiz en defensa de su imaginario curato de S. Benito habrá quizá alarmado á algunos poco cautos, aunque bien intencionados, que animados de un zelo laudable por los derechos sagrados del ciudadano, pueden haber creido de buena fé los atropellamientos, las violencias, los atentados, de que acusa al gobierno supremo de la nacion, y á cuantos ministros han concurrido á substanciar, y resolver el expediente, sin dispensar al discreto provisor del obispado, que no ha tenido, ni debido tener una intervencion activa en el asunto. Pero el prestigio debe durar muy poco tiempo: oigaseme, y el público decida. Voy á hacer mi defensa con tanta mas satisfaccion, cuanto que ella será tambien la apologia de tantas personas res-

petables, á quienes se insulta con una osadia sin exemplo. No se busque en ella aquel estilo en que bajo una brillantez, que deslumbra, se disfrazan comunmente el error, y las pasiones. Mi lenguage será el de la sencillez, y el de la verdad. Una buena causa no necesita de adornos postizos. Con la ley en la mano voy á recorrer el informe; y todo hombre que tenga juicio propio se convencerá, que el Dr. Ruiz solo ha podido alucinar, ó silenciando con estudio los hechos mas notables, ó suponiendo maliciosamente otros notoriamente falsos. Algunos apunté ya en mi carta publicada en el Nº. 33 del americano. Llegó el tiempo de la prueba.

El objeto principal del informe, parece debia ser fundar la legalidad del recurso de apelacion, que ha interpuesto ante la Exma. Camara de las providencias del Supremo Director del estado: en el dia no es otra la cuéstion. Mas el cura Ruiz se ha propuesto interesar la compasion en favor de un eclesiastico oprimido; presentandose como victima del despotismo mas cruel y barbaro; ó como el se explica con un enfasis el mas alarmante, que los ciudadanos lean hoy en su historia lo que mañana puede escribirse de cada uno de ellos. Con esta sola idea se ha de-

tenido en la relacion de los hechos; pero tan á su modo, que con toda propiedad ha debido titularla: *HECHO* del Dr. Ruiz. Se empeña en defender la viciosa ereccion del curato de S. Benito. Disputa al supremo poder executivo la facultad de conocer en esta causa. Y ultimamente deduce los agravios que supone inferirle la resolucion suprema, que reclama. Será pues indispensable que mi contestacion abraze todos estos puntos. Daré los hechos segun resultan de los autos, de donde copiaré las principales piezas que comprobarán mi exposicion, segun lo tengo anticipadamente ofrecido.——Presentaré los fundamentos que convencen hasta la evidencia la nulidad de la ereccion del supuesto curato de S. Benito.——Haré ver mi legitima representacion y personeria para reclamarla en juicio.——Fundaré en favor del gobierno supremo el derecho de conocer exclusivamente en esta causa.——Desvaneceré sin mucho trabajo, y haré ver que son imaginarios el despojo violento, y demas abultados agravios, que tanto se ponderan.——Por ultimo estableceré la ilegalidad del recurso de alzada, que se ha interpuesto ante la Exma. Camara del pronunciamiento del Director Supremo del estado. Vamos por partes.

HECHOS.

En el mes de Febrero de 1806 el Reverendo Obispo de esta diocesi Dn. Benito Lúe proveyó un auto decretando la division de varios curatos, entre ellos el de S. Nicolas, y la ereccion de otro nuevo bajo el título de S. Benito, al que designaba provisionalmente por iglesia parroquial la de S. Miguel. Este auto proveido, sin mas actuacion con respecto al de S. Nicolas que un plano simple de su territorio, y la representacion de algunos vecinos de la misma iglesia de S. Miguel, lo pasó al vice patrono real Marques de Sobremonte, exîgiendo su anuencia y conformidad segun derecho. El asesor general del virreynato se opuso con firmeza á las pretendidas divisiones, y muy particularmente á la de S. Nicolas. La noticia de este hecho nos la ha conservado felizmente el dictamen del asesor, que se mandó agregar en copia autorizada á nuestros autos, y corre de fojas 11 á fojas 17. De él voy á copiar lo que hace al proposito de la division de S. Nicolas. "
,, En el mismo caso, dice, aun con mayor razon
,, nos hallamos con respecto á la division del cu-
,, rato de S. Nicolas, en qué nada mas hay actua-
,, do, que lo que aparece desde foja 35 á foja 38

„ reducido á un memorial de algunos vecinos, y
„ al plano simple de foja 38: sobre que entre otras
„ cosas son de notar lo primero que no se ha oido
„ á los curas de la parroquia: lo segundo que no
„ se ha justificado en ninguna forma la necesidad
„ de la division: lo tercero, que el memorial, en
„ que se funda, está cabalmente subscripto por los
„ vecinos que tienen sus habitaciones en la inme-
„ diacion de la iglesia, y que viven en las ca-
„ lles mas principales, desde las quales, por es-
„ tar las mas de ellas empedradas, pueden facil-
„ mente y con comodidad dirigirse á la parro-
„ quia en qualquier tiempo del año, sin que ha-
„ yan hablado una sola palabra todos los demas
„ que viven en los arrabales, y en unas calles que
„ en tiempo de lluvias son verdaderamente in-
„ transitables: y lo cuarto, que tampoco se ha
„ construido, ni es tan facil se construya igle-
„ sia: pues aunque en el auto de division se asig-
„ na provisionalmente la de S. Miguel, esta
„ por su situacion en uno de los lugares mas prin-
„ cipales de la ciudad no puede subvenir á las
„ necesidades espirituales del mayor y mas cre-
„ cido número de feligreses, que habitan en los
„ arrabales, y calles pantanosas, é intransita-
„ bles; y por otra parte pertenece á la herman-

„ dad de la caridad, donde hay establecido un co-
„ legio de niñas huerfanas &c."

La division quedó sin efecto por entonces. El expediente se devolvió al Reverendo Obispo para los fines indicados en el antecedente dictamen. Y cuando era de esperar que aquel prelado ó desistiese de su empeño, ó subsanase las informalidades en que habia incurrido, desentendiendose de estos antecedentes, y desglosando del antiguo expediente el plano, y representacion de que habla el asesor, como lo comprueba su foliacion testada, proveyò á continuacion un nuevo auto en 24 de Abril decretando la division del curato de S. Nicolas y la ereccion del de S. Benito, designandole para iglesia parroquial, no ya la de S. Miguel, sino la que debia construirse á expensas de la nueva feligresia, y disponiendo que hasta este caso quedasen suspendidos los efectos de la ereccion. El vice real patrono, por si, y sin dictamen de su asesor, se prestó al proyecto presentado con tan corta variacion. En su consecuéncia el Reverendo Obispo formalizó la ereccion, que corre desde foja 12 á 18.

En 16 de Junio se mandó instruir de ella á Dn. Julian Joaquin de Gainza cura rector mas antiguo de la parroquia de S. Nicolas, con solo

el objeto de que usase del derecho que, en órden á la eleccion de uno ú otro curato, se le daba en el artículo 8°. de ella. En el acto de la notificacion, que se hizo á Gainza el dia siguiente, protestó en forma diciendo, que no elegía por cuanto tenia que representar contra la ereccion misma. Al sentár el notario la diligencia padecio la equivocacion de escribir *eleccion* por *ereccion*: del mismo modo que la ha padecido el Dr. Ruiz, ó el impresor del informe, en la pagina 8. linea 27. Sin embargo el cura Ruiz se ha aprovechado de esta equivocacion bien conocida para sentár el hecho tan falso como extravagante, que Gainza no se opuso á la division y ereccion, sino solamente á la eleccion. Ridicula superchería por cierto ¿puede darse una cosa mas extravagante que suponer á Gainza protestando contra la libertad que se le dejaba de elegir uno ú otro curato? ¿Podia este artículo ser materia de oposicion ni protestas?

La mala fé en haber supuesto un hecho tan notoriamente falso, aprovechandose de un error de pluma para alucinar al público y prevenirlo en su favor con engaños, aun podria disfrazarse, si no hubiera en los autos otra constancia de la oposicion de Gainza que la diligencia del notario:

pero ¿ que juicio se formará de la veracidad del Dr. Ruiz al ver que la protesta, que indicó aquel cura en el acto de la notificacion, la dedujo inmediatamente en la forma mas solemne ante el vice patrono real á quien se presentó, quexandose, no del derecho de elegir uno ú otro curato, que le daba la ereccion del de S. Benito, sino de la division y desmembracion del de S. Nicolas hecha ex abrupto y sin las formalidades de derecho ? El documento número 1°. es una copia literal de su representacion, que corre á foja 4 de la 1ª. pieza de los autos.

Este documento interesante prueba que la reclamacion y oposicion de Gainza no fue contra el derecho de elegir sino contra la ereccion del curato de S. Benito. Convence al mismo tiempo, ser imperdonable la falsedad con que á foja 5 del informe se asienta, no constár que Gainza negase haber convenido con el Reverendo Obispo en que se efectuase la division de su parroquia. Lease nuevamente el documento número 1°. y se verá en él que no solo lo niega, sino que protesta no haber tenido de ella lamenor noticia. *La notable circunstancia*, dice en el parrafo 3°. „ de ser la primera noticia judicial que he tenido „ de este negocio la de su resolucion final, me

„ tiene absolutamente ignorante de las causas que „ han movido el animo de V. E. á aprobar esta „ *division.*" Que él supiese extrajudicialmente el empeño que tenia el Reverendo Obispo en dividirle su curato, no lo dudo, ni esto es del caso. Puede ser tambien que el prelado alguna vez le insinuase su proyecto en conversaciones familiares. Mas todo esto importa por ventura un conocimiento del asunto, y un allanamiento á la division, qual quiere hacerlo aparecer el cura Ruiz, y qual se requiere por derecho?

Pero sea de esto lo que fuere, el hecho es que el cura Gainza á la primera noticia judicial que tuvo de la division, se presentó al vice patrono protestando contra ella, y pidiendo que, para instruir el recurso oportuno, se le mandasen entregar los autos de que no tenia conocimiento, como que todo se habia obrado sin su audiencia, y citacion. El recurso le fue admitido sin dificultad, y para proveer á la vista que pedia se mandaron agregar los antecedentes de su referencia. Tengase presente el tiempo en que Gainza formalizó este reclamo, es decir en el mes de Junio de 1806. Los acontecimientos de aquella época memorable entorpecieron su curso. La ocupacion de esta capital por las armas inglesas,

la fuga del virrey vice patrono marqués de Sobremonte, su prision, y deposicion del mando, los cuidados de la guerra, á que estuvieron exclusivamente dedicados desde el primero hasta el último de los ciudadanos en todo aquel año y en el siguiente, fueron otros tantos obstaculos; que retardáron el exâmen de este negocio, como el de otros innumerables, que pendian en el tribunal del superior gobierno. El que se haga cargo de esto, no estrañará ya que corriesen dos años sin que el Reverendo Obispo tubiese noticia oficial de la oposicion del cura Gainza, como con tanto aparato se hace notar á foja 6 del informe.

Por la misma razon tampoco debe estrañarse que el cura reclamante no instase por el despacho; mucho mas cuando su derecho estaba suficientemente resguardado con el recurso que en tiempo habil babia interpuesto, y habia sido admitido, llamando á la vista los antecedentes para proveer á la que pedia con el objeto de instrüir su reclamo. Mas cuando fijados edictos en el año de 1808 para la provision de beneficios vacantes, vio incluido en ellos el de S. Benito, cuya ereccion tenia oportunamente reclamada, instó con firmeza por el despacho de su recurso, pidió la agregacion de antecedentes, que estaba

mandada, é inculcó en la vista de los autos para la instruccion de su queja. Efectivamente, los antecedentes se agregaron, se le dió la vista que tenia pedida, y con presencia de todo presentó su escrito que está á foja 20 de la primera pieza; diciendo en lo principal de nulidad de la division de la parroquia de S. Nicolas, y ereccion de la de S. Benito, y concluyendo con el siguiente otro si: " *Otro si* digo, que respecto á hallarse ,, concluido el termino prefijado para las oposi- ,, ciones, y que los opositores han entrado bajo ,, el concepto de estar dividido el curato de S. ,, Nicolas, se digne V. E. oficiar al Reverendo ,, Obispo participandole la oposicion que tengo ,, entablada, para que en esta virtud haga saber ,, á los opositores, que estén á las resultas de este ,, *recurso*". Al margen de este escrito se lee el proveido siguiente: *á lo principal*, vista al señor ,, fiscal de lo civil, y en cuanto al otro si; pase- ,, se el oficio que se pide, con solo el objeto á que ,, se *dirige*". El fiscal demoró el despacho: entre tanto los actos de oposicion se concluyeron, y el Reverendo Obispo, sin hacer caudal de la oposicion de Gainza á la ereccion del curato de S. Benito, sin tener consideracion á que por el decreto, de que acaba de hacerse mencion, la pro-

vision de esta pieza estaba sugeta á las resultas del juicio pendiente, sin reflexionar por último, que por el artículo 3º. de la ereccion misma estaba inhabilitado para proveerlo, como lo manifestaré despues, procedió por un golpe de autoridad à proponer al Dr. Dn. Manuel Alberti, que fué en efecto presentado por el vice patrono, quien en aquel acto no tuvo presentes las gestiones de Gainza ni sus mismos proveeidos.

Cuando llegó el caso de dar à Alberti la posesion de la nueva porroquia, reiteró Gainza su oposision y sus protestas: dirigió al Reverendo Obispo un oficio, que con su proveido forman el documento número 2º. y otro al vice patrono, quien en su vista, proveyó auto de ruego, y encargó para que aquel prelado, hasta la resolucion del recurso pendiente, suspendiese todo procedimiento. Vease el documento número 3º. Mas el Reverendo Obispo desatendiendo tan fundadas reclamaciones, con el original *sin perjuicio* del decreto puesto à continuacion del documento número 2º., atropellando el auto de ruego y encargó, copiado en el número 3º., mandó dar à Alberti la posesion, sin citacion, y sin conocimiento del cura Gainza. Este elevó inmediatamente su queja contra tan atentado procedimiemto al vice

patrono por su escrito que està à foja 26 de la primera pieza, y que se mandò correr con la vista dada al fiscal sobre lo principal del asunto.

Falleció Gainza dejando aun la causa en poder del fiscal: habia ya muerto tambien el cura Alberti: el expediente quedó sepultado en el olvido: nadie cuidó de agitar su curso; y aun llegó à perderse la noticia de su paradero, y de su estado. En 1814 se convocó à concurso para la provision de beneficios vacantes. El señor Dean Dr. Dn. Diego Estanislado Zavaleta, governador entonces del obispado en sede-vacante, no pudiendo tener conocimiento de estos antecedentes, de que no habia en curia la menor constancia, incluyó en ellos el de S. Benito, governandose para esto por el edicto del anterior concurso, cuyos vicios no debieron estar à su alcance. El cura Ruiz asienta en su informe, que el se presentó designadamente al curato de S. Nicolas y al de S. Benito, dividido de este. En mi carta inserta en el americano he desmentido este hecho como contrario à un documento con que me era facil darle en rostro; mas él en su contestacion, sin avergonzarse de ver descubierto su engaño, insiste en lo mismo con una serenidad imperturbable, y que yo creeria digna de embidia,

si la falta de rubor, y de verguenza pudiera alguna vez ser envidiable. Los que tengan ojos jusgaràn por el documento número 4°. si el Dr. Ruiz se acordó que habia curato de S. Benito, cuando designó las piezas à que ceñia su oposicion. Este documento es una copia literal de su presentacion que se halla á foja 43 de los autos de concurso, y cuyo testimonio se me ha dado con su citacion. Sin embargo él fué presentado al curato de S. Benito reunido siempre al de S. Nicolas, y yo à éste, que empesamos desde luego à servir alternativamente por semanas como se habia servido desde su primitiba ereccion.

Confieso que jamas pensé en instàr por la nulidad de la division informal, y arbitraria de mi parroquia. Crei siempre que la ereccion de la de S. Benito era ideal, y de puro nombre. Mas habiendo tenido noticia cierta, que el Dr. Ruiz por medios poco decorosos intrigaba à efecto de constituirse cura independiente en la iglesia de S. Miguel, tratando de poner en ejecucion una ereccion contradicha justamente, y suspendida de un modo el mas solemne juzgue oportuno prevenir y desconcertar su plan. Con este objeto me presenté solicitando la resolucion de la instancia, que desde la vida de mi antecesor estaba pendiente.

Aunque el expediente se hallaba suficientemente instruido años hacia, sin embargo por dictamen del señor fiscal, se mandó oir al Dr. Ruiz, que no debia creerse parte en el asunto, como lo demostraré à su tiempo: se pidió informe al discreto provisor, y gobernador del obispado. El señor fiscal en vista de todo, se decidió por la nulidad de la ereccion. El supremo gobierno con dictamen del asesor, y en fuerza del mérito del proceso, lo declarò asi, comunicando esta resolucion en carta de ruego, y encargo al discreto provisor para los fines, y efectos que son consiguientes en asuntos de esta naturaleza. De esta resolucion suprema introdujo el cura R. primeramente un recurso que él llamò de violento despojo. En seguida, pensando rectificar una accion que solo pudo ser hija del aturdimiento, desistió de él, *y con mas frescura*, como dice, él promovió el de nulidad del pronunciamiento supremo; al cual no habiendose hecho lugar, por ser notoria y escandalosamente ilegal, se dirigió al tribunal de la Excma. Càmara, en donde tomando otro rumbo, y variando de medio, interpuso el de apelacion de la resolucion del Supremo Director, pidiendo qué por acordada, ú oficio se le exîgiesen los autos, para que exâminadas sus providencias, se formasen y

revocasen à su arbitrio. Tal es hoy el estado de la cuestion, y tales los hechos que han dado mérito à este proceso. La exposicion que acabo de presentar està rigorosa y escrupulosamente ajustada à los mismos autos. Si pareciere demasiado menuda y mas prolija de lo que debiera, tengase presente, que estando en oposicion con la que ha dado Ruiz en su papel, me ha sido indispensable no omitir cosa alguna aun de las menos substanciales, para que los que lean al paso que se convenzan de la inexâctitud de que se resiente el informe, demostrada evidentemente por los documentos que acompaño; se pongan tambien en estado de formar juicio en la materia, aplicando en los puntos de derecho, que nacen de este echo las leyes, y decisiones à que debe ajustarse su resolucion. Entremos en este exâmen siguiendo el mismo òrden que propuse en el exôrdio de esta contestacion.

Nulidad de la ereccion del curato de S Benito.

Esta es una consecuencia natural, y forzosa de la exposicion antecedente. Para deducirla sin trepidar, apenas se necesita una instruccion la mas superficial en estas materias. Con efecto,

el que reflexione que todo el expediente obrado para la ereccion del curato de San Benito està reducido à un solo pliego de papel ; que la presentacion de algunos pocos vecinos del barrio de San Miguel es todo lo actuado en un proceso, en que las leyes de la iglesia requieren tantas formalidades, prescriben tantos tràmites, y exîgen tantas, y tan calificadas justificaciones, ¿ podrà admirar bastantemente un procedimiento tan ilegal, un golpe de autoridad tan arbitrario? ¿Hubo jamas un atropellamiento mas manifiesto de todos los principios, una violacion mas escandalosa de las reglas, que tan detenidamente establecen para estos casos todos los derechos? Vamos à demostrarlo.

La desmembracion, y division de parroquias se equipará à una verdadera enagenacion. Asi es que para proceder à ella, deben observarse escrupulosamente todas las formalidades, que para enagenar las cosas de la iglesia se prescriben menudamente en los cànones de la materia. Cuantos canonistas tratan el punto empiezan por establecer este principio. Si alguno duda de él consulte al docto Vanespen (1) Fagnano (2) el

(1) Derecho eclesiástico tom. 2.° part. 2.ª sec. 2.ª tit. 1.° cap. 3.° (2) In ca-

cardenal de Luca (3) Barbosa (4) Monaceli (5) y otros muchos donde leeràn los fundamentos de uno y otro derecho que para esto alegan. De aqui es, que para que tenga lugar, y se sostenga la division de una parroquia establecen como requisitos indispensables que se esté, y oiga al Rector de la que quiere dividirse, ó se nombre à ésta un defensor, si estuviese vacante; que se haya construido la iglesia parroquial, donde debe constituirse el nuevo parroco, y que ésta esté dotada, y provista competentemente de todo lo necesario para la decencia del culto, y desempeño de las funciones del ministerio. Sobre todo que haya causas graves juridicamente probadas, y que demanden imperiosamente la division. La falta ú omision de cualquiera de estos requisitos, induce una nulidad notoria en cuanto se obrase.

Hablando Monaceli de la citacion, y audiencia del parroco dice detenidamente, que es tan necesaria, que si se ha omitido, serà notoriamente nula la division, aun cuando concurran causas graves, que la demanden con justicia. Fagnano, despues de establecer el mismo princi-

---

put *in capad audientiam de* Æclesiis ædificandis. (3) De Benefitiis discurso 45 de Parochis dice 35 y 42. (4) Al cap. 4.° de ref. ses. 21. (5) Formulario legal part. 1.ª tit. 2.°

pio, añade, tenerlo asi declarado la sagrada congregacion del concilio. En suma no es este uno de aquellos puntos en que varían las opiniones de los autores. Unanimemente convienen todos en la absoluta necesidad de la citacion, y audiencia del parroco, fundados en los principios comunes del derecho, en el capitulo *ad audientiam de ecclesiis edificandis*, y en lo que particularmente estableció el Tridentino por el capit. 4º de Reform. en la ses. 21 Y à la verdad que aun cuando no prescribiera el derecho esta formalidad, la razon sola la haria indispensable. En la division se atacan los intereses del parroco por razon del beneficio que posee; se atacan los de la parroquia, de que es defensor el mismo parroco. ¿Y podrà procederse sin citarlo, ni oirlo?

No es menos necesario para la ereccion de una nueva parroquia el que haya iglesia donde pueda el parroco desempeñar sus funciones. Proceder à la ereccion sin tenerla antes construida, es propiamente poner el nombre al niño antes que nazca. No solo debe haber iglesia; tambien debe estar dotada, y provista de todo lo necesario: *Principaliter requiritur*, dice Fagnano (1) de

(1) Loco citato Nº. 31.

acuerdo con todos los canonistas, *ut ecclessia noviter construendæ dos competens asignetur. Et jam censuit sacra congregatio in erectione novarum prius cogitandum de dote.*

Ultimamente es nula la division de una parroquia, si no se funda en causa grave y justa, no reputandose tal, segun el capitulo del Tridentino, ni el aumento de la feligresia, ni el pretexto de consultar la mayor comodidad de ésta. Solo una necesidad imperiosa puede justificar la division. Fuera de este caso, quiere el derecho, y particularmente el concilio, que se consulte la utilidad, y comodidad de los fieles por otros medios, que no esten en contradiccion con los derechos de la parroquia. Y no como quiera se requiere causa grave, justa, y urgente, sino que èsta ha de resultar plena, y juridicamente probada de los autos, que deben obrarse con este objeto. Tanto que si falta esta prueba jurídica, la division es viciosa, y nula, aun cuando el obispo autor de ella fundado en noticias, é informacioaes extrajudiciales conteste la verdad, y la legalidad de las causas en que la funda. *Reputatur enim* (dismembratio) dice el cardenal de Luca (2) *formalis*

(2) De benefitiis discurso 45. N°. 5°.

alienatio exigens ultra solemnitatem copulative etiam justam causam necesitatis vel utilitatis extrinsecus justificandam in actis, adeo ut non sufficiat assertio ipsius episcopi, vel Prælati dismembrationem facientis super extrajudiciali informatione, quoniam in prohibitis non defertur assertioni, seu confessioni facientis. O como escribe en otra parte (3) *Dismembrationem unius Æcclessiæ ab altera sapere speciem veræ alienationis, ideoque requiri copulativum concursum solemnitatis, ac justæ causæ.... Super quibus non statur asertioni episcopi dismembrantis, sed aliunde constare debet, ex regula quod in prohibitis non statur assertioni, ne quod directe est prohibitum indirecte sequatur.*

Hagamos la debida aplicacion de estos principios, y los veremos escandalosamente atropellados en la division, que se hizo de la parroquia de S. Nicolas, y ereccion de la de S. Benito. En ella se violó el primero, el mas principal, que es la citacion, y audiencia del rector de la parroquia, que intenta dividirse. Sin noticia de D. Julian Joaquin de Gainza cura propietario de la de San Nicolas se sustanciò, y resolviò el expe-

(3) De parochis discurso 35. N°. 6°.

diente de division ; pues que, como se há dicho anteriormente, y no ha podido negarlo el cura Ruiz, toda la actuacion obrada con este motivo está reducida à un plano sencillo, y à la breve presentacion de algunos vecinos de San Miguel. Como si la parroquia de San Nicolas no tubiera quien representase sus acciones, ò como si sus derechos debieran reputarse como bienes mostrencos, se procediò exâbrrupto, se dividiò su territorio, y se dispuso de su propiedad con la misma franqueza, con que podria haberse dispuesto de unos bienes que no tubieran dueño conocido.

¿ Y pretenderá todavia justificarse este procedimiento con la especie, de que segun lo ase̋gurò repetidas veces el R. Obispo, el cura Gainza con quien se tratò el proyecto en conversaciones familiares, convino, ò al menos no se opuso á la dismembracion ? ¿ Pero quien no ve desde luego lo despreciable de este recurso ? La ley requiere *pro forma* la citacion, y audiencia del parroco, no como quiera, sino que cònste de los mismos autos ; quiere que este trámite sea uno de los primeros, y mas esenciales en la substanciacion del expediente ; y no cree consultados suficientemente los fines, y objetos que en esta formalidad se propone, con que el obispo autor de la division

conteste la conformidad y anuencia del parroco á quien no se ha citado en el proceso, *quia super his non statur assertioni episcopi dismembrantis*, escribia el cardenal de Luca, cuya autoridad es tan respetable en estas materias. A mas de esto, me parece puede asegurarse sin temeridad, que ni extrajudicialmente se prestó Gainza á la division de su curato; y que por el contrario el temor de que formalizase una oposicion, que debia dar en tierra con el proyecto, hizo que se obrase con la clandestinidad y atropellamiento, que debe haber notado el mas parcial, ó menos reflexîvo. Para aventurar este juicio encuentro una prueba en los mismos autos, y es, que en el dictamen del asesor del virreynato, en que se contradijo el primer proyecto de division, segun lo referido en la exposicion de los hechos, el principal vicio que le opuso fue la falta de citacion, y audiencia del parroco. Si éste estaba conforme y se habia allanado extrajudicialmente, como se quiere persuadir ¿no era natural que se hubiera cuidado de subsanar aquel vicio capital mas bien que apurar todos los recursos, que ofrecian las circunstancias para triunfar de la debilidad del vice-patrono Sobremonte, y obligarlo á prestar su anuencia sin el consejo de su asesor? Mas sea de esto lo

que fuere, lo que hay de cierto en el asunto, lo que el cura Ruiz no niega, y sobre todo lo que hace unicamente á nuestro caso, es que del proceso no consta la audiencia, y citacion del cura rector de la parroquia de San Nicolas. Esto solo produce un vicio de nulidad insanable.

La falta de iglesia en que pueda desempeñar el nuevo parroco sus funciones es otro capítulo de nulidad, que hace verdaderamente extravagante, y ridícula la ereccion de la parroquia de San Benito. Creo que este será el primer ejemplo de una ereccion semejante. El derecho, la congregacion del concilio, los canonistas todos quieren que no se piense en erigir nueva parroquia, sin tener antes iglesia que darle, y rentas con que dotarla. Y el Obispo de Buenos-Ayres, á pretexto de una necesidad imaginaria, erige la de San Benito sin iglesia, y sin dote, suspendiendo los efectos de la ereccion para cuando aquella se construya. Sean cuales fueren las causas que pudieron impulsar su zelo, si éste no podia conseguir su objeto por falta de iglesia ¿no era mas racional esperar, y contribuir á que ésta se construyese, antes que exponerse á hacer erecciones de futuro con el riesgo de que quedasen eternamente sin efecto? ¿Que se diria del que á pre-

texto de consultar á las necesidades de los fieles, en un territorio, que á penas sufraga para la dotacion de un parroco, exîgiese dos, ó mas parroquias, para cuando aumentada su poblacion pudiese sostener dos, ó mas curas? Se diria sin duda que era una necesidad extravagante. A la verdad que no es menor la extravagancia del que erige parroquias sin iglesias, para cuando estas se proporcionen.

A mas de que ¿que causa podia producirse tan grave que justificase la division? ¿Donde está esa dificultad para ocurrir los feligreses á su parroquia, ó para atender á todos el parroco con oportunidad, y con desahogo? Dificilmente hay una como està mejor situada, ni que pueda servirse mas comodamente. La iglesia está perfectamente en el centro de su territorio; su mayor extension á qualquiera de los vientos es de cinco cuadras. Si algunos hay á quienes sea penoso, e incomodo, al menos en cierto tiempo ocurrir à la parroquia, son los que se hallan situados á la parte del norte: y estos son precisamente los que por la division quedan en la misma penalidad en que estaban. Solo se ha consultado la mayor comodidad de los del sur, los vecinos de S. Miguel, cuando estos situados en calles, que no

ofrecen dificultad alguna para su transito, y que están en mucha parte empedradas no pueden alegar una incomodidad tal, que demande la ereccion de una nueva parroquia. Mucho mas cuando esto no puede hacerse sin grave detrimento de la iglesia matriz, en cuyo caso, quiere el derecho que se consulte por otros medios á la comodidad de la feligresia. ¿ Que seriá de la parroquia de S. Nicolas si, llebada á efecto la ereccion de la de S. Benito, quedase reducida á los limites que en ella se le fijan? Si ahora qne está en posesion de todo el territorio, sus rentas no alcanzan para sostener la decencia del culto, su ramo de fabrica está siempre agotado, y, como al cura Ruiz le consta y no puede ocultarse á mi feligresia, he tenido que hacer suplementos considerables para proveerla de lo mas preciso, y aun no tiene todo lo necesario ¿ cual sería su indigencia, si quedara reducida al deslinde que le señala la ereccion del curato de San Benito, que solo le deja la parte de territorio mas pobre, y despoblado? ¿ No tienen prevenido las leyes que en las divisiones, aun concurriendo las causas mas graves, se consulte siempre el menor perjuicio de la parroquia que se divide? ¿ No están de acuerdo todos los derechos en que la parroquia matriz debe que-

dar por la division de mejor condicion que la hija que de ella se separa? La razon sola no persuade esto mismo? Sin embargo en la division de la de S. Nicolas se atropellaron todos estos principios, se violaron tan abiertamente todas las leyes, que sería el colmo de la obstinacion, y de la terquedad mas necia, empeñarse en sostener su legitimidad, y su valor. Su nulidad queda demostrada con toda la evidencia de que es susceptible el asunto. Mi antecesor el cura Gainza pudo reclamarla, y con efecto la reclamó oportunamente. ¿Mas tendré yo la misma representacion que aquel para proseguir su accion? Como cura de la parroquia de San Nicolas tendré personería bastante para continuar el juicio, que aquel dejó pendiente? Me parecia imposible que en un juicio sano pudiera caber semejante duda. En pocas palabras voy á desembarazarme de este punto, que creo indigno de una discusion séria.

Demuestrase mi legítima personería en el asunto.

¿Por que principio puede disputarseme la personería que tubo mi antecesor para reclamar la division de la parroquia? A Gainza se concede porque la division se hizo cuando él poseia el beneficio indiviso: á mí se me niega porque en-

tré á poseerlo despues de dividido ¿Y el pleito pendiente?

Si mi antecesor no hubiera reclamado, y abierto un juicio para sostener los derechos de su beneficio, y de su iglesia, podria tener algun fundamento la excepcion, que se me opone. Pero: habiendo aquel interpuesto en tiempo el recurso conveniente; habiendo á su muerte dejadolo pendiente; habiendolo yo encontrado en el mismo estado, cuando fui provisto en el curato ¿quien puede dudar que soy parte tan legítima como Gainza para continuarlo hasta su última resolucion? Por ventura con la muerte de aquel se concluyó el pleito? ¿Quedó sancionada la division hecha con tantos vicios, y reclamada legítimamente? ¿Caducaron los derechos del beneficio, y de la iglesia, cuya defensa promovió mi antecesor? ¿Este juicio no ha de cerrarse algun dia? ¿Será preciso que resucite el mismo Gainza, se persone de nuevo, é inste por su resolucion?

Yo fui provisto en el curato despues de dividido.—Pero fui provisto pendiente un juicio sobre su division misma. Los derechos que en él se promovieron, no eran solo los personales y privados del cura Gainza, que lo inició: eran tambien las acciones del beneficio; las cuales pasan

siempre al succesor; no á título de herencia, como con un error el mas remarcable lo ha creido necesario el Dr. Ruiz, sino por que aunque el cura muera, no muere el beneficio, ni la parroquia; y porque por una ficcion, de las que son tan comunes en el derecho, el antecesor, y succesor se reputan, y suponen una sola persona, por cuanto es uno mismo el ministerio. Si el litis pendiente hubiera sido sobre presidencia con otra parroquia, sobre jurisdiccion en alguna iglesia construida en su territorio, sobre límites con otro parroco, ó sobre cualquier otro punto de los anéjos al derecho de parroquialidad ¿con la muerte del cura que lo inició habria concluido el pleito? ¿Habrian muerto tambien los derechos, y acciones promovidas? ¿Yo como succesor en el ministerio no habria podido perseguirlas? ¿No se hubiera tenido por necedad, y por locura el que la iglesia, ó parroco con quien se litigaba, me opusiese la excepcion de *no parte* para seguir el juicio? ¿Merecia el título de Abogado, ni el de hombre de razon el que á pretexto de haber muerto el cura, que dió principio al pleito, hubiese querido darlo por concluido? Esto que en otro juicio habria pasado por delirio ¿ha de sostenerse como un dogma en la causa sobre el curato de S. Benito?

Tan cierto es que el hombre dominado de una pasion vehemente es un loco con quien nada puede la razon, y que no hay error, ó desvario en que no pueda precipitarlo su ceguedad.

Lo mas extravagante es, que quiera excluirme el Dr. D. José Joaquin Ruiz, que no es parte en él, y carece de legìtima personería, como lo indiqué anteriormente, y voy ahora á demostrarlo. Cuando por la primera vez se sacó á concurso el curato que se titula de S. Benito, á instancias de Gainza, se mandó prevenir á los opositores, tubiesen entendido debian estar á las resultas del recurso, que sobre la nulidad de su ereccion habia entablado aquel cura. Vuelva á leerse lo que sobre este punto dijimos, cuando dimos la relacion de los hechos. Esta calidad, ó condicion que pudo el patrono poner legitimamente, no se habia levantado cuando Ruiz sacó en el último concurso el curato que posee. De consiguiente él lo obtuvo bajo la calidad precisa de esperar con paciencia, y someterse con resignacion á la sentencia que debia alguna vez resolver el recurso, que aun estaba pendiente. Siendo esto asi, tendrá accion, ó derecho para reclamar el pronunciamiento que ha puesto fin á la cuestion? ¿Debe tenersele por parte legítima

en elasunto? Aquel á quien se otorga una gracia bajo alguna condicion, podrá reclamar de ésta, ó negarse à su cumplimiento, despues que ha entrado en posesion? Asi es que por esta sola razon al Dr. D. Manuel Alberti, en quien se proveyó antes que en Ruiz este curato, jamas se le consideró parte, ni se le dió la menor intervencion en el recurso de nulidad que promovió Gainza.

Acaso dirá que à él no se le hizo saber semejante condicion, ni se opuso bajo esta calidad al curato de S. Benito. Pero en primer lugar, él no se opuso á este curato. ¿O querrà todavia insistir en el engaño con que ha pretendido alucinar al pueblo? Si tal es su empeño, yo no haré mas que remitirme de nuevo al documento N.° 4.° Los que tengan ojos decidan. En segundo lugar, el que por una omision que hizo involuntaria, é inculpable el no haber tenido á la vista los antecedentes, que quedan puntualizados, no se le instruyese previamente de aquella condicion. importa bien poco: esto no pudo perjudicar los derechos del patrono, que quiso sujetar á ella la provision de este curato: debió creerse viva, y subsistente, mientras no se revocase por el que la puso legitimamente: no debió caducàr por sola

la circunstancia de no haberse reiterado su notificacion en el segundo concurso: principalmente cuando este defecto lo o asionó la ignorancia inculpable de aquella órden, y un error de puro hecho.

Pero aun prescindiendo de todo esto, el Dr. Ruiz no debe considerarse como parte en este asunto, porque él no es, como se titula, cura de S. Benito. Semejante parroquia no exîste sino en el papel, en que está escrita su ereccion; y donde no hay parroquia no hay parroco. Es verdad que ella se erigió; mas, como he dicho en otra parte, fue una ereccion de futuro, por cuanto se dispuso quedasen suspendidos todos sus efectos, hasta que se construyese la iglesia parroquial. Este és el contesto terminante de la misma ereccion en el cap. 3.º donde se leé; *pero esta ereccion suspenderá sus efectos hasta que se provea en el próxîmo concurso el expresado curato de San Benito, y hasta tanto que sus feligreses se insinúen de un modo efectivo para la construccion de la iglesia parroquial.*" Si hasta este caso no debe tener efecto la ereccion, que es lo que importa la clausula *suspenderá sus efectos*, mientras aquel no llegue, parroquia, y parroco de S. Benito serán cuando mas del número de los fu-

turos. La iglesia no se ha construido ni se construirá, á pesar del fanfarron anuncio de que no está muy distante aquel momento. Luego la parroquia de San Benito está todavia en el estado de futuricion, ó quizá de una mera posibilidad. Y por una consecuencia natural, el que se titúla cura de San Benito, será cuando mas cura futuro, ó acaso puramente posible. Vease pues si el cura Ruiz puede tener en el asunto una personeria legitima, á menos que no sea tan futura, ó tan posible como la parroquia porque peléa. Vease si puede oirse sin risa, ó sin indignacion, que á virtud de esa quimérica representacion, me oponga la excepcion de no parte en un juicio iniciado por mi antecesor sobre acciones del beneficio, que pasó á mí con todos sus derechos, como con todas sus cargas, y obligaciones. Pero no perdamos mas tiempo en un punto, que como dije anteriormente, no merece una discusion séria. Pasemos á otra cosa.

El Director Supremo del estado juez privativo de esta causa.

Apenas puedo acabar de creer que el despecho del Dr. Ruiz sea tal, que lo haya conducido has-

ta el extremo de disputar al Supremo Director del estado la facultad de conocer en esta causa. Vease aqui una excepcion de otra especie. Era poco sin duda oponerme à mí la de *no parte*. La de incapacidad, ó incompetencia, opuesta al gefe supremo de la nacion debia dar una celebridad ruidosa á la causa, al informe, y á su autor. Con todo, el Dr. Ruiz, ni aun la indicó cuando indebidamente se le dió audiencia, é intervencion en la causa. Juzgó acaso oportuno reservarla para denunciarla ahora al público, á quien se ha propuesto leccionar en el arte de insultar á los ministros del poder, á pretexto de exîgir satisfaccion de agravios figurados. La leccion ha sido oportuna. Exâminemos sus fundamentos. En el desorden y confusion, con que los propone, está manifestando el embarazo, de que se siente oprimido, al entrar en un empeño tan abanzado.

El primero funda la incapacidad del Supremo Director para conocer, y resolver al menos por sí solo la presente causa, en que, siendo por su naturaleza eclesiástica, no ha podido decidirse, sin que el prelado diocesano tenga una intervencion activa, y principal. Esto es lo que, aunque con rebozo, ha querido dar á entender,

cuando con tan cansada repeticion ha declamado contra el discreto provisor, cuyas funciones, dice, no han sido en el asunto sino las de un mero ejecutor de la potestad secular en materias puramente eclesiàsticas. Esto es lo que importa, y á ésto alude el pomposo é inchado clausulón que se leé à foja 33 donde dice, *" que el señor fiscal, ,, y el señor asesor indujeron á la autoridad ecle- ,, siástica á desnudarse de su sagrado derecho, ,, valiendose del prelado de la iglesia como de un ,, puro, y mero instrumento para llevar al cabo ,, el auto supremo, en que se declaró nulo, ó su- ,, primido el curato de San Benito.* Añadiendo *,, que no se hicieron cargo, que el eclesiástico en ,, estas materias jamas puede, sin perder su ca- ,, racter, ser instrumento del secular, y que ,, si para erigir los curatos, y beneficios ecle- ,, siásticos, se necesita de su autoridad ejercida ,, de un modo activo, y principal, no menos se ,, requiere para suprimirlos, ó trastornarlos."*

¿Es un abogado de esta corte el que esto escribe? Un letrado que ha leido á Solorzano, á Fraso, á Rivadeneira, que ha estudiado en ellos las leyes del patronato ¿puede ignorar que uno de los primeros principios en esta materia, es que toda causa, aunque sea por naturaleza eclesias-

tica, y entre personas eclesiasticas, si es de las que tienen relacion directa, ó indirecta con aquel derecho corresponde no al eclesiastico, sino al gobierno en quien reside el patronato? ¿No ha leido en el manual compendio de Rivadeneira al número 45 del capitulo 7°. "*que las*
„ *causas, aunque eclesiasticas, tocantes en pose-*
„ *sion, ó en propiedad á el patrono real deben*
„ *pertenecer, y conocerse como regalias de la co-*
„ *rona ante el rey, ó sus consejos, sin que la es-*
„ *piritualidad, que en ellas pueda concebirse,*
„ *dentro la esfera de este real patronato pueda*
„ *exîmir á las personas eclesiasticas, á las igle-*
„ *sias, ó sus bienes de este fuero*"? ¿No ha leido esto tambien en Solorzano que en el libro 4°. de su política capitulo 3°. desde el número 17 establece esta misma maxîma fundandola en la cedula de 1574 de que tanto merito se hace en el informe, en otra de 1540 dirigida á la audiencia de Mexico, y en las ordenanzas de 1562 que se despacharon para todas las audiencias de las indias.? ¿No ha leido ultimamente esto mismo en Fraso, que en el capitulo 34 número 38 dejó escrito: "
„ *hæc plena, ac privativa quoad alios jurisdic-*
„ *tio præfatis tribunalibus, et ministris sæcula-*
„ *ribus absoluté concredita, ac indulta, magis*

„ *apparet ad causas quasvis regii patronatus con-*
„ *cessa.?*

Particularmente en causas, y pleitos sobre erecciones de iglesias ¿ha podido ocurrirle alguna duda en órden al derecho que tiene para conocer en ellas privativa, y exclusivamente el juez secular como patrono? ¿Ignora lo que tiene dispuesto la ley 14 título 2 libro 1 de la recopilacion de indias? ¿*Cuando en las erecciones,* dice esta ley,
„ *se ofreciere que enmendar, ampliar, corregir,*
„ *establecer de nuevo, ó declarar, los prelados nos*
„ *lo avisen en nuestro real consejo de indias, y si la*
„ *materia fuere tal, que pueda tener peligro en*
„ *la tardanza, la resuelvan por ahora nuestros*
„ *virreyes, presidentes, y audiencias.*" Vltimamente ¿puede ignorar, que por la cedula de 1540 citada anteriormente, dirigida à los presidentes, y oidores de la audiencia y chancilleria real de la nueva España, les dice el rey expresamente, hablando de las erecciones de las iglesias, y de las dudas, y pleitos que sobre ellas puedan ofrecerse,
„ *y porque mi voluntad és que cada y cuando so-*
„ *bre algunas cosas de las referidas se ofreciere*
„ *duda la determineis vosotros, vos mando, que*
„ *veais lo susodicho, y cada y cuando se ofrecie-*
„ *re alguna duda sobre cualquiera cosa de ello,*

„ *lo veais vosotros , y declareis , y determineis en*
„ *ello lo que hallaredes por justicia : y aquello*
„ *que determinaredes , mandamos al dicho Obis-*
„ *po , Dean , y cabildo que lo guarden , y cum-*
„ *plan ?* "

Los virreyes pues, y presidentes de las Audiencias no tenian incapacidad por derecho para conocer en toda clase de causas tocantes al real patronato , y particularmente en las de las ereccio-nes de iglesias . Su naturaleza espiritual , ó eclesiastica no las sugetaba entonces al conocimiento del prelado diocesano . ¿ Y no se concederá esto mismo à nuestro gobierno supremo , en quien indisputablemente reside el patronato universal de todas las iglesias de la nacion ? ¿ Por nuestra emancipacion de la España habrà recaido en los prelados diocesanos el conocimiento de estas causas , sugeto antes exclusivamente à los virreyes, y à las audiencias ? ¿ Ha variado su naturaleza , ó se han hecho mas eclesiasticas que lo que eran , porque no es ya un virrey el que en nuestras iglesias exerce las funciones de patrono , sino el gefe supremo de una nacion , que se ha constituido libre , é independiente ?

Los prelados de la iglesia no se creian degradados , *ni perdian su caracter* por guardar y

cumplir lo que sin su intervencion activa y principal determinaban, y resolvian en semejantes causas los virreyes, conforme á lo establecido en la cedula citada anteriormente: *y aquello que determinaredes mandamos al dicho Obispo, Dean, y cabildo que lo guarden, y cumplan*. ¿Y será mengua para el provisor de Buenos-Ayres, perderá su caracter, no tendra otra representacion, que la de un mero ejecutor de la potestad secular, porque manda cumplir, y ejecuta por su parte, no lo que determina un virrey sino lo que resuelve el supremo poder de nuestro estado, en una causa, cuyo conocimiento estuvo sin contradiccion radicado en el tribunal del virrey como vice patrono, y representante del rey de España?

Permitaseme que aun vuelva á preguntar ¿Es un abogado de esta corte quien así habla, y quien esto escribe? Si como se nota á foja 17 del informe, la proposicion que sostuvo ante la audiencia de los Charcas el abogado D. Bernardo Tardío diciendo, que el *patronazgo real solamente daba proteccion extrajudicial à las iglesias de las indias, y nunca conocimiento de causa*, se calificó por aquel tribunal de temeraria, escandalosa, atentada, y eversiva de las regalias. ¿Como deberémos calificar la de el abogado Ruiz

que niega al supremo patronato de las provincias de Sud-América el derecho de conocer exclusivamente en aquellas causas, cuyo conocimiento estaba antiguamente reservado à los virreyes como vice-patronos? Si por aquella fue penado el abogado Tardio, multado, y suspendido por cuatro años ¿à que penas no se ha hecho acreedor el abogado Ruiz por haber publicado una doctrina, que ataca, mas abiertamente que aquella una de las primeras atribuciones del poder soberano, y cuya posesion no habria osado disputar à los reyes de España, ni à sus virreyes, y presidentes de sus audiencias? ¿Y el supremo gobierno nacional mirarà con indiferencia un ataque el mas atrevido contra los imprescriptibles derechos, que como à patrono de nuestras iglesias le corresponden? ¿Y el fiscal del estado no saldrà à la defensa, é interesarà la representacion de su ministerio, como el fiscal Fraso en la audiencia de los Charcas, para pedir la proscripcion de una doctrina tan temeraria, y el justo castigo de su autor? ¿Y la Excma. Càmara, consentirà que en sus estrados haya resonado una màxîma, que no habria oido sin indignacion. ni dejado impune cualquiera de las extinguidas audiencias?

Entretanto el público ilustrado admire la in-

sufrible satisfaccion con que se ha publicado como verdad incontestable error tan clàsico. Diga si puede ver sin indignacion y sin sorpresa, que para dar mas importancia à ese principio erroneo, haya Ruiz mojàdo en sangre su pluma, y descargado contra el señor provisor y gobernador del obispado, una lluvia de insultos é invectibas, calificando sus procedimientos de atentados, acusandolo de haber prostituido su caràcter, de haberse desnudado, por pura deferencia à los ministros del poder, de sus derechos mas sagrados, con otras expresiones no menos desacatadas que con estudio se han sembrado en todo el discurso del informe. ¿Por que tanto empeño en zaherir, y acriminar à un prelado, à quien hacen respetable su puesto y dignidad, igualmente que sus bien conocidas virtudes? El no ha hecho mas que llenar el deber que le imponen las leyes, cuando le mandan cumplir lo que por el patrono de las iglesias se resuelva en las causas sujetas à su conocimiento: *y aquello que determinaredes, mandamos al dicho Obispo, Dean y cabildo, que lo guarden y cumplan*, como se explica la cédula de 1540 hablando precisamente de las causas sobre erecciones de iglesias. ¿Habrà quien mire con serenidad, que un prelado, en quien se ha admi-

rado reunida una probidad intachable con un caracter no menos noble que bondoso sea tratado tan sin consideracion, y respeto por un eclesiàstico, por un parroco? ¿Asi paga Ruiz, esta es su gratitud, su reconocimiento à quien él sabe cuanto debe? Pero dejemoslo entregado á los remordimientos de su conciencia, y pasemos à otra cosa.

El otro fundamento, con que se pretende arrancar del Supremo Poder Ejecutivo el conocimiento de esta causa, se forma de la division de poderes, que establece la carta constitucional del estado. Separado, y dividido el judicial del ejecutivo, no puede este, se dice, entrometerse en la administracion de justicia, y conocer en las causas y pleitos entre partes, sin usurpar á aquel sus funciones, y dar por tierra con esa division de poderes, que forma el fundamento mas sólido del pacto augusto de nuestra asociacion política. La causa, se añade, sobre la ereccion del curato de San Benito, aunque de las pertenecientes al patronato, es un asunto de pura justicia, contencioso, y entre partes. Su conocimiento pues és del resorte pribativo del poder judicial. Este és en substancia, puesto en buen órden, el gran convencimiento con que pretende demonstrarse la in-

competencia del Director Supremo. Mas ¿ será cierto que la causa es propiamente de justicia; como tan sin trepidar se asegura? ¿ Quienes son las partes entre quienes se sigue ese litígio? El cura Ruiz no lo és, como lo manifesté anteriormente: él no es cura de San Benito: este curato aun no tiene exîstencia; y donde no hay parroquia no hay parroco. Por otra parte, él entró al goze del beneficio con la calidad, y bajo la condicion de estar á las resultas del recurso, que habia interpuesto mi antecesor sobre la nulidad de su futura ereccion. Ninguna otra cosa pues le corresponde en la causa presente, que la de esperar pacientemente, y someterse sin murmurar à su resolucion final.

Agreguese, que si se pone el asunto bajo el punto de vista que se debe, la cuestion está reducida à si el patrono debe prestar, ó continuar su anuencia, conformidad, y aprobacion à la ereccion de una parroquia hecha por el eclesiàstico con vicios de una nulidad insanable, y cuya ejecucion, aun prescindiendo de sus defectos, està todavia suspendida por disposicion de la ereccion misma. Puesta la cuestion bajo este punto de vista, ya se ve, que no puede considerarse, sino del número de aquellas, cuya resolucion pende

del prudente y racional arbitrio del patrono ; ni debe reputarse de rigorosa justicia , sino en cuanto no puede ser racional , y prudente el arbitrio que no esté regulado por aquella virtud .

Mas aun cuando fuese tal , no sería agena al menos por ahora , del conocimiento del Director Supremo del estado . El es el supremo patrono de todas nuestras iglesias . Esta es una de las atribuciones que le dà nuestra carta constitucional . Por la antigua legislacion , que aun està en vigor en lo que no se oponga à nuestro estado libre , é independiente , al patrono correspondia exclusivamente el conocimiento de todas las causas , aun las de rigorosa justicia , en que pudiera interesarse aquel derecho . Ni la constitucion , ni los reglamentos provisorios publicados antes de ella , han señalado otro juez ó tribunal , que deba resolverlas . Luego al Supremo Poder Ejecutivo corresponde hoy su conocimiento , como correspondia en otro tiempo exclusivamente à los reyes de España . Ni esto se opone à la general inhibicion , que lo excluye de lo judicial , y contencioso . Las causas tocantes al patronato son muy privilegiadas . No deben ser comprehendidas en la general inhibicion , si terminantemente no se expresan .

Si esto no es verdad, quiero que se me diga ¿ quien será en las provincias de Sud-América el juez de aquellas causas, que, siendo de patronato, sean al mismo tiempo de justicia y entre partes ? No será la Excma. Cámara de apelaciones; pues que, aun en el supuesto de estar en goze de todas las atribuciones concedidas á las antiguas audiencias, no hay una ley que le dé este conocimiento. Las que hasta ahora nos rigen se lo niegan terminantemente. Tampoco será el juzgado de alzada de provincia, cuyas funciones son bien conocidas: su dictado solo las explica bastantemente. En cuanto á los juzgados ordinarios, sería bien chocante querer sujetar á su conocimiento unas causas tan privilegiadas. En proporcion de lo delicado, y recomendable de los negocios, está regularmente la representacion, y dignidad del juez, á quien se encarga su exâmen, y su resolucion. No resta pues otro tribunal que el del Supremo Director del estado, á quien pueda, al menos por ahora, atribuirse con seguridad aquel conocimiento. Su derecho es incontestable. En él reside el patronato universal de las iglesias. En el sistéma de la antigua legislacion el patrono era el juez privativo de estas causas. Ultimamente no hay una ley patria, que designe otro

tribunal, de quien sea propia aquella atribucion particular. Dije *al menos por ahora:* porque si queriendo llevar hasta los ápices la division de poderes, se cree incompatible con el Supremo Ejecutivo el de juzgar aun en estas causas, yo no me empeñaré en una cuestion, cuya resolucion debe quedar reserbada al juicio de nuestras futuras legislaturas. Y todo lo que podrá inferirse de esto serà cuando mas, que la division de los poderes no puede ser en el dia tan absoluta, y perfecta por falta de reglas, que deben ser obra del tiempo, y la experiencia. Debiendo mirarse esto como un vacío que deja nuestra legislacion todavia informe en un punto al que, atendido nuestro nuevo estado, no son aplicables nuestras antiguas leyes. Es pues indudable, que el Director Supremo del estado es, al menos por ahora, el juez único, y pribativo en las causas de patronato, sea cual fuere su naturaleza; y de consiguiente que la de la ereccion del curato de San Benito en ningun otro tribunal pudo exâminarse, y resolverse legitimamente.

Veamos ya los agravios, que pondera el cura Ruiz habersele inferido por su resolucion suprema.

Figurados agravios deducidos en el informe.

Si la division de la parroquia do San Nicolas, y ereccion de la de San Benito fue nula, y viciosa, como se ha demonstrado con toda la evidencia de que es susceptible el asunto: si fue reclamada en tiempo, segun lo comprueban los documentos, que he presentado al juicio del público: si no puede dudarse de mi legítima personeria, para continuar el juicio que dejó pendiente mi antecesor Gainza: si su conocimiento es pribativo del patronato sin intervencion activa del prelado eclesiástico: ultimamente si el Director del Estado al resolver, y sentenciar esta causa como supremo patrono de nuestras iglesias, no ha hecho mas que declarar la nulidad evidentemente probada, ¿podrà ponerse en duda la justicia de este pronunciamiento? Y si él ha sido justo, y arreglado al mérito del proceso, ¿podrá concebirse, que los agravios que supone el Dr. Ruiz haberle inferido tengan otra realidad, que la que su imaginacion finge? Cuanto queda dicho en esclarecimiento de los anteriores puntos, basta para asegurar la resolucion del presente, sin necesidad de entrar en una particular, y detenida discusion. Sin embargo para que nada haya

que desear, recorreré con la posible brevedad todos los motivos de queja, que se han producido.

El primero se hace consistir en que el gobierno supremo, desatendida la excepcion de no parte, que se me opuso por artículo de previo y formal pronunciamiento, procediese á resolver la causa en lo principal. Para conocer lo frivolo, é infundado de esta queja tengase presente, que al proponer el Dr. Ruiz aquel artículo, presentó tambien todos los fundamentos, con que creia resguardados sus derechos á la posesion, y propiedad del curato de San Benito. Alegó la presentacion del supremo patrono, la colacion canónica, la posesion dada sin contradiccion, y continuada en los mismos términos por espacio de cuatro años. Produjo su regla de *Triennali posessione* de la cancelaría romana. En suma nada déjo de alegar de cuanto despues ha producido en el informe, que con este objeto ha dado al público. Ahora pregunto ¿un artículo impertinente, extravagante, y notoriamente malicioso liga de tal modo las manos del juez, que deba resolverlo por un pronunciamiento prévio y formal, sin poder proceder á la resolucion del asunto en lo principal, y esto cuando la cuestion está suficientemente discutida, el expediente plena-

mente sustanciado, y oidas las defensas, y excepciones de las partes? En esto se fundó el Señor Asesor del gobierno para haber aconsejado la resolucion de la causa en lo principal, segun lo dice él mismo en su fundado dictamen, que està á fojas 67 buelta de la segunda pieza de los autos. Y ciertamente que si las partes fueran árbitras para promover artículos á su antojo, y los jueces estubieran precisados á admitirlos, y resolverlos por pronunciamiento prévio, no habria causa, que no hiciera interminable el empeño de sostener una injusticia, cuando no hubiera esperanza de triunfar en el juicio.

Otro motivo de quexa contra la resolucion suprema es el violento despojo, con que maliciosamente pinta habersele pribado de un beneficio, que obtuvo en concurso, y le fué canonicamente conferido. Para esto alega su posesion mas que trienal, y la regla de la cancelaria, de que anteriormentc se hizo mencion. Prescindo de lo ridiculo que és ver à un abogado de esta corte alegar reglas de la cancelaria romana como fundamento exclusivo de los derechos que promueve. Pues aunque es verdad, que la de *triennali posessione* és, de las que merecen mas concepto á los jurisconsultos de uno y otro derecho,

es sin embargo cosa bien triste, no tener otro fundamento legal que producir sino unas reglas sugetas á tantas contradicciones, y generalmente resistidas en todos los estados, que no estan baxo el dominio temporal del pontifice romano. Puede verse sobre esto al docto Vanespen, cuya doctrina, aunque contraida particularmente al reyno de Francia, es, y ha sido la de todos los reynos del mundo católico. Repito que quiero prescindir de esto. Yo le admito desde luego la doctrina, y decision que alega, si no como regla de la cancelaría, al menos como una consecuencia de otros derechos mas incuestionables, que pudo, y debió haber producido

Sea enhorabuena que ninguno deba ser inquietado, ni provocado á juicio sobre un beneficio, que ha poseido por tres años quieta, y pacificamente. Mas ¿donde está esa posesion quieta, y pacifica de Ruiz en el curato de S. Benito? ¿No entró á poseerlo, pendiente un pleito, nada menos que sobre la nulidad de su ereccion? ¿No ha continuado poseyendo bajo esta misma litispendencia? Que el pleito dure tres, ó treinta años, ¿puede esto hacer que la posesion sea quieta, y pacifica, solo porque, aunque contradicha, haya sido mas que triennal? Mas: ninguna posesion,

en que se ha entrado condicionalmente, puede reputarse quieta, y pacifica mientras no se purifique la condicion. Y este es precisamente el caso en que se halla Ruiz. El entró á poseer el beneficio, que se titula de S. Benito, con la calidad, y bajo la condicion de estar á las resultas del juicio, que, sobre la nulidad de su ereccion, estaba pendiente ante el tribunal del patronato. ¿Como pues puede decir, que la decision de este juicio lo inquieta, y perturba en la posesion de su curato? Fuera de que, ¿como puede alegar posesion de un beneficio, que aun no ha empezado à exîstir? Recuerdese lo que sobre este punto dejamos escrito, fundados en el artículo tercero de la ereccion misma del curato de S. Benito. Sus efectos todos se declararon allí suspendidos hasta la construccion de la iglesia parroquial. Hasta este caso de consiguiente, no hay beneficio, no hay parroquia, no hay parroco. Todo esto no puede tener exîstencia sino de futuro. ¿Y de un beneficio futuro puede alegar posesion quieta, y pacifica?

Ultimamente, ¿que és lo que se ha quitado al Dr. Ruiz? ¿que ha perdido por la resolucion suprema con que se ha terminado este proceso? ¿En que consiste ese despojo, que tanto pondera-

y que él llama violento? ¿Que poseia antes, que haya dejado de poseer despues de la sentencia que reclama? ¿No és ahora tan cura como antes? ¿No está en posesion del mismo beneficio, en que fué provisto en el último concurso? ¿No tiene hoy las mismas pensiones, las mismas rentas, las mismas preeminencias de que goza, desde que empezó à ser cura, y le fueron concedidas en su despacho? Toda la variacion, que ha producido la resolucion del juicio pendiente, està reducida à variarle el nombre. Antes se titulaba cura de San Benito; ahora se llama segundo cura de San Nicolas. Se titulaba, digo, cura de San Benito, aunque no poseia semejante beneficio; ahora se titula segundo cura de San Nicolas, continuando en la posesion del beneficio que antes tenia. ¿En que està pues el agravio? ¿Cual es el despojo? ¿Por que peléa? ¿Por que quiere llamarse cura de San Benito? ¿Este título hueco, esta voz vacía ha de ser materia de un litígio, y de un litígio ruidoso? ¿Es posible que todo el asunto de su disputa, de sus recursos, de su informe ha de ser el *S. Benito?* ¿Por el *S. Benito*, ha de hacer tanto ruido, ha de haber querido alarmar al público con declamaciones, é invectivas contra el gobierno supremo, y contra los

primeros funcionarios públicos, precisamente en un tiempo, en que los enemigos del órden han puesto en movimiento todos los resortes, que están á su alcanze, para levantar sobre sus ruinas el barbaro proyecto de una anarquia universal? ¿En suma, en el *S. Benito* ha de hacerse consistir unicamente el decantado despojo?

No es menos despreciable el último agravio, fundado en qué el discreto provisor se constituyó executor de una sentencia, en que no tuvo la intervencion que debia: y principalmente en haberse negado à suspender sus procedimientos, pendiente el recurso de apelacion, que se habia introducido ante la Excma. Cámara. Sobre ésto nada creo tener que añadir á lo que dexo dicho en el punto antecedente. La resolucion de la causa, como perteneciente al alto derecho de patronato, correspondia privativamente al Director Supremo. En estos casos al eclesiástico toca solamente guardar y cumplir lo que aquel decida: *y aquello que determinaredes, mandamos al dicho obispo, Dean y cabildo que lo guarden y cumplan,* dice la cédula de 1540. Toda la intervencion pues del discreto provisor debió reducirse, y efectivamente se reduxo á interponer su jurisdiccion y ministerio para que tubiese el debido

cumplimiento lo resuelto por el supremo patrono. Ni debió embarazarse para llevar al cabo sus procedimientos por el recurso, que dixo Ruiz, tener interpuesto en tiempo ante la Excma. Cámara. Al provisor no correspondia juzgar de la legalidad de aquel recurso. Ni él podia sobreseer en la execucion de lo sentenciado y resuelto, mientras que el gobierno supremo no suspendiese los efectos de la carta de ruego, y encargo, con que le habia requerido. Son pues evidentemente imaginarios los abultados agravios, que han dado mérito á las amargas quejas, de que está lleno el informe, y que han empeñado á su autor en el inaudito recurso, que ante la Excma. Cámara ha interpuesto del pronunciamiento final del Director Supremo del Estado. El exâmen de aquel punto vá à cerrar esta dilatada contestacion.

Ilegalidad del recurso de apelacion.

El que haya leido con alguna detencion el informe, habrá visto, que todo el fundamento, que se produce, para justificar el recurso, es la historia que se nos dá de las leyes de indias, y cédulas reales, que prescribieron en varios tiempos la forma de proceder en las causas de patronato, cuyo conocimiento en último resultado se

declaró privativo de los virreyes, dexando à las partes expedíto el recurso de apelacion para ante las audiencias reales. De manera que, bien analizado quanto sobre este particular se produce, está reducido al siguiente breve convencimiento: en asuntos de patronato se apelaba de los virreyes à las audiencias Luégo del Director á la Càmara. ¡ Deduccion brillante por cierto! Solo en un momento de delirio pudo concebirse conexîon entre proposiciones tan disparadas. Sea enhorabuena que las facultades de la Excma. Càmara estén al nivel de las audiencias de América. Pero querer al mismo tiempo, que las del Gefe Supremo de una nacion independiente no reconozcan mas extension, y estén sujetas à las mismas trabas que las de los virreyes y presidentes: que el Supremo patrono de las iglesias de Sud-América no tenga otra representacion que la que tenian antiguamente los vice-patronos: que uno de los tres altos poderes, que constituyen la soberanía nacional, someta sus resoluciones à la censura de un tribunal, que aunque de elevada representacion, es respecto de él de un órden inferior: y todo esto solo porque las leyes tenian prescripto aquel órden para un poder subalterno, y que no revestia el caracter de su-

premo, es hasta donde puede llegar el aturdimiento de un hombre que no haya perdido el uso cabal de sus potencias.

Si la apelacion se interpone siempre de un juez à otro *que sea mayoral*, segun se explica la ley 18. tit. 23. de la part. 3.ª: si esta superiodad ò mayoria es de esencia y sustancia del recurso, que se define por los juristas, *provocatio à minore judice ad majorem ratione gravaminis illati:* si basta tener juicio para estar convencido de este principio elemental, ¿à qué propósito se producen las leyes, que autorizaron las apelaciones de los virreyes à las audiencias, para fundar la que se intenta del Director à la Cámara? ¿Por ventura se concibe en este tribunal respecto del Supremo Poder Executivo la superioridad ò mayoria, que es esencialmente indispensable para constituirse juez de apelaciones de sus pronunciamientos?

El Dr. Ruiz tocó desde luego una dificultad tan grande y obvia. Para hallar un medio que la eludiera, quando no la salvase, puso en tormento su razon; y resultó lo que era de esperar, el parto de los montes. A beneficio de una precision, que apénas sería sufrible como una sutileza de escuela, echando por tierra los primeros prin-

cipios del derecho, hizo lugar à su recurso. Dice que no es precisamente bajo el caracter de Supremo, que ha conocido y sentenciado el Director del Estado, sino como un juez de primera instancia, es decir, como un alcalde, dejando libres à las partes los recursos de su natural defensa, para lo qual alega la especie original de los reyes duques, que recuerda haber leido en Solórzano y en Fraso. A la verdad que con una invencion tan feliz, no hay ya tribunal por alta y elevada que sea su representacion, que no pueda considerarse como el último de los juzgados; ni juez aun el mas inferior, à quien no pueda revestirse con el caracter de la primera autoridad de un Estado. Un alcalde Director, y gefe Supremo se hace con la misma facilidad, con que el Dr. Ruiz nos presenta un Director alcalde, ò juez de primera instancia. Semejantes delirios ¿merecen una impugnacion sería?

Mas si no se admite esta precision, dice el autor del informe, se incurre en el inconveniente de que quedarian los juicios cerrados y sellados por un solo fallo: lo qual añade, *sería establecerse y sancionarse el despotismo del modo mas cruel y bárbaro.* Véase aqui un nuevo error todavia peor que el primero. ¿Hay acaso quién

ignore que no es el número de fallos, el que autoriza la cosa juzgada, sino el arbitrio del legislador que puede dar esta fuerza à una ó mas sentencias, segun le pareciere mas ventajoso à la causa pública? Bien sabido es, que hay varios casos en los que por lo privilegiado de su materia resiste el derecho toda apelacion; sin que hasta ahora se hayan creido bárbaras ó tiránicas las leyes que acordaron la conclusion absoluta de aquellos juicios por una sola sentencia.

Mas: el respeto à la dignidad y representacion de ciertos jueces, hace à veces que sean inapelables sus sentencias: y que no se admita de ellas otro recurso, que el de una respetuosa súplica, que es un recurso de gracia y de merced, segun se explican unánimemente los juristas. Puede decirse que esto es tan antiguo como la legislacion misma. Desde el tiempo de los romanos nos ofrece un ejemplo el tribunal del Prefecto Pretorio, de cuyas sentencias no se admitia otro recurso que el de la resignacion y la obediencia, segun lo refiere la ley 8.ª tit. 18. part. 4.ª, conforme á lo establecido por el emperador Constantino en la ley 19 de *apellationibus* del código Teodosiano. D. Alfonso el Sábio en el de las partidas declaró la misma preeminencia en

favor del adelantado mayor de la córte, de cuyas sentencias nadie podia alzarse, *porque todos deben creer, que ome que es puesto sobre tan gran oficio, es entendido è verdadero, è que há consigo siempre omes sabidores de derecho, é entendidos, é dè buen seso natural*, segun se explica la ley 17. tit. 23. de la part. 3.ª

Esta preeminencia, que por privilegio se concede à ciertas dignidades ò judicaturas, es esencialmente inherente à las sentencias pronunciadas por la primera autoridad de todo estado, qual lo es el Director Supremo de estas provincias. La ley de partida, citada últimamente, exponiendo los casos en que es permitida à los litigantes la alzada, continúa: *mas si el emperador ò rey diese juicio, non se puede ninguno de él alzar*. Y la razon que dá es, *porque ellos non han mayorales sobre sí*. Si el Dr. Ruiz insiste todavia en que los reyes no pueden, sin exercer un acto de despotismo y tirania, resolver por sí juicio alguno, pues que esto sería imposibilitar à las partes los ulteriores recursos de su defensa: si el cuento de Mariana sobre la crítica hecha al padre de S. Fernando pesa en su juicio mas que la razon, y las leyes de nuestros antiguos códigos, tendrá al menos que humillar su cerviz al de nuestra cons-

titucion sábia. Diganos pues ¿en aquellas causas cuyo conocimiento exclusivo se atribuye à la alta córte de justicia por el artículo 97, que ha tenido presente, y copiado à foj. 41. de su informe, el pronunciamiento y resolucion del Supremo Poder judicial será apelable? ¿No quedarán estos juicios cerrados y sellados con un solo fallo? ¿Habrá nuestra constitucion establecido y sancionado el despotismo del modo mas cruel y bárbaro? ¿Será necesario para salvar este inconveniente inventar otra precision parecida á la de los reyes duques, y de un Director alcalde? ¿No bastará para justificar la inapelabilidad de estos pronunciamientos la razon obvia de la ley de partida, *porque ellos non han mayorales sobre si*?

Si: esta sola razon cerrará la puerta à todo reclamo de los pronunciamientos, que en aquellos juicios acordàre la alta córte de justicia. Sus fallos sellarán para siempre aquellas causas, porque no hay un tribunal mas alto, donde pueda pedirse su revision. Lo mismo debemos decir por identidad de razon del Supremo Poder Ejecutivo, en los casos, y causas en que, al menos por ahora, esté autorizado para conocer, y resolver. Sus sentencias serán inapelables: ~~con~~ ellas solas, quedaràn terminados los juicios; y no habrà lugar à

otro recurso, que al de una súplica respetuosa. Y esto no será por un privilegio particular, que en consideracion á su representacion suprema le conceda la ley, como al Prefecto Pretorio de los romanos, al adelantado mayor de la ley de partida, ú otros tribunales que pudieran citarse; sino como una preeminencia esencialmente inherente á su supremo poder, por el cual no reconoce otro superior que la ley, pues que su autoridad, y representacion en las provincias de Sud-América es la misma que la de un rey, ó emperador en sus respectivos estados, sin otra diferencia, que la de estar fundada sobre principios mas sólidos, como emanada de la libre voluntad de los pueblos, que lo han constituido. Concluyamos pues, que la apelacion, que en la causa sobre el curato de San Benito, ha interpuesto el Dr. D. José Joaquin Ruiz ante la Excma. Cámara de las providencias del Supremo Director del estado, á quien exclusivamente corresponde su conocimiento, es un recurso inaudito, de que no hay en el foro un solo ejemplo, ilegal, escandaloso, y atentador contra la autoridad suprema del primer gefe de estas provincias.

Juzguen ya los que hayan leido esta prolija contestacion, si he desempeñado con suceso cuan-

to ofrecí en su exôrdio. Entretanto, permitaseme que penetrado de la indignacion mas justa exclame, y pregunte: ¿es posible que una sentencia, en que tan patentemente brillan la razon, y la justicia, se haya querido hacer aparecer como un triunfo de la intriga y del favor? ¿Es posible, que haya hombre tan audáz, que por solo este pronunciamiento, en sì tan justo, á los respetábles ministros que intervinieron en él, los tráte de ignorantes, y corrompidos, como se lee con asombro en el preambulo del informe? ¿Es posible que á pretexto de agravios, que no ha podido inferir aquella resolucion suprema, se haya querido sorprehender al público, alarmarlo contra los encargados de la administracion, y fingiendo victimas de su despotismo y tiranía, minar su opinion tan justa, como solidamente establecida? ¿Es posible que el atrevimiento haya llegado hasta el extremo de querer seducir, y conmover à los ciudadanos, à quienes se ha provocado, à que en la historia, que ha tejido el Dr. Ruiz de sus imaginarias vejaciones, y agravios lean lo que debe esperar mañana cada uno de ellos, segun se expresa en su contestacion à mi carta inserta en el Americano? ¿Es posible que este hombre, que por genio, y por educacion, co-

mo él dice, hace alarde de serle vedada toda arma que no sea la razon, haya esgrimido la de la maledicencia contra los funcionarios públicos, precisamente en un tiempo, en que para sostener el órden era mas que nunca necesaria la union, y la confianza de los pueblos? Es posible..... pero basta. El público està ya en aptitud de juzgar con conocimiento. Yo he hecho mi defensa ante su tribunal incorruptible. Esperaré tranquilo su fallo respetable. Por lo demas, si el Dr. Ruiz, resentido de ver publicados sus engaños, y sus maniobras, abortase nuevos escritos, y repitiese, las injurias, con que bajo el velo de una moderacion afectada ha pensado herirme, protesto desde ahora darle por toda contestacion el olvido, y el desprecio. Miraré sus nuevos insultos como tristes desahogos de una pasion poco noble, y como erupciones poco temibles de un furor despechado, recordando el dicho de Plinio, *furor cum fervescit gignit ferrum, parturit gladios, spargit lapides.*

Bernardo Josè de Ocampo.

[illegible] sus quejas en la [illegible] [illegible] principalmente [illegible] [illegible] y la [illegible] [illegible] y no basta. [illegible] [illegible] consultada la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] plica.

[illegible]

PIEZAS JUSTIFICATIVAS.

Nº. 1º.

Exmo. Señor.—— Dn. Julian de Gainza cura rector de la parroquia de S. Nicolas de esta ciudad ante V. E. en la mejor forma de derecho, paresco, y digo; que con fecha de 17 del corriente se me ha notificado por el notario eclesiastico un auto, en que, suponiendose el consentimiento y aprobacion de esta superioridad en exercicio del real patronato, se me comunicó la division de mi curato, desmembracion de una parte principal de mi feligresia, y ereccion de nueva parroquia en el centro de mi territorio.

Aunque las respetables autoridades, que han intervenido en este establecimiento, exîgen mi mas profunda y sumisa resignacion; no pudiendo sin embargo desentenderme de los claros derechos que se oponen á una division involuntaria, he resuelto exponerlos á V. E. como á vice real patrono, para que sirviendose suspender su aprobacion, se eviten los graves perjuicios, que una citacion oportuna hubiera podido precaver.

La notable circunstancia de ser la primera noticia judicial que he tenido de este negocio la de su resolucion final, me tiene absolutamente ignorante de las causas que han movido el animo de V. E. á aprobar esta division. Presumo justamente que mi dignisimo prelado, ansioso de promover el culto, y multiplicar los auxîlios espirituales á los fieles, habrá expuesto á V. E. la necesidad, conveniencia, y demás causas, que el derecho exíge indispensablemente para legitimarla: pero quizá el desprecio, con que se han desdeñado los informes, audiencia, y aun citacion del propio parroco ha hecho equivocar los medios de satisfacer su notorio zelo.

Quando veo dividida mi parroquia, y desatendidas las insuperables dificultades, que se oponen á la ereccion de otra nueva,

contemplo urgentes motivos que han apurado esta resolucion: consulto los derechos, exâmino las unicas causas que pueden legitimar una division; un reflexîvo exâmen me desengaña, que no pueden aplicarse á las circunstancias de mi beneficio: pero como no he visto los autos, ignoro los motivos que han influido en esta providencia, y quedo confundido con el choque de mi respeto, y mi razon.

Esta misma obscuridad me abre margen, para reponerme en los derechos, de que me veo despojado. Siendo cura propietario de S. Nicolas, habiendo servido quince años la parroquia despues de una canonica institucion, soy legitimamente interesado en qualquier desmembracion de este beneficio. Qualquiera novedad que se introduzca, altéra la congrua, á que está vinculada mi subsistencia, aumenta los trabajos y cargas de mi ministerio, toca inmediatamente á mi persona, y estas circunstancias hacen necesarias mi citacion y audiencia para establecerla.

Esta és la llave de los juicios, y el requisito mas esencial que establecieron uniformes todos los derechos. La autoridad mas alta está sugeta á su cumplimiento, y su infraccion induce la nulidad de sus disposiciones. La resolucion mas autorizada no perjudicaria al ultimo de la plebe, si para expedirla no se le habia citado, ni oido: este és un derecho inherente á la defensa natural: sin embargo se me ha privado de el, se ha decidido el asunto que mas interésa á mi persona, sin citarseme, ni oirseme; y no ha merecido este privilegio comun un eclesiastico anciano, á quien veinte y cinco años de parroco debian hacer recomendable.

Yo repito mi veneracion y respeto á las providencias de V. E. y mi prelado; pero no puedo ser indolente á la ruina que me amenaza: prostituiria mis mas sagrados deberes, si omitiera los recursos oportunos, que fundados en incontestables derechos, me prometen la nulidad y revocacion de la division ordenada. En esta virtud ocurro á la integridad de V. E. pidiendo rendidamente

se sirva mandar, se me entreguen los autos obrados para la division de mi beneficio, que dieron merito á la aprobacion del vice patrono real; pues en vista de ellos protesto deducir en forma el recurso de nulidad, ó que mas conforme sea á su naturaleza, estado, y derecho; protestando igualmente falsificar las causales que se hubiesen alegado, y lograr por este legitimo medio, que negando V. E. la aprobacion correspondiente, se suspenda un establecimiento que con desaire de mis legitimos derechos me produciria perjuicios irreparables. Por tanto——

A V. E. pido y suplico se sirva ordenar y mandar la entrega de los referidos autos para los efectos expresados, que es justicia: juro lo necesario en derecho &c.——*Julian Joaquin de Gainza*——*Dr. Mariano Moreno.*——

DECRETO MARGINAL.

MONTEVIDEO 15 DE OCTUBRE DE 1806.

Se há por presentado al cura suplicante en el grado y recurso que instaura de las providencias expedidas para la division de la parroquia de su cargo, y ereccion de otra nueva con el territorio desmembrado de la antigua; y á fin de determinar lo que haya lugar, y corresponda á cerca de dicho recurso, agreguese y traigase con los antecedentes obrados sobre la division reclamada, para lo qual se solicitarán, y recogerán de la secretaria de camara, ó de qualquier otra oficina donde existan, reservando tambien proveer en su vista sobre á la que de ellos se solicita para la mejor instruccion del recurso——rubrica de S. E.——por comision de S. E.——Velés——

N°. 2°.

ILL.^mo S.^or

Ayer noche se me ha hecho saber de órden de V. S. I. que hoy á las cinco de la tarde proceda á dar posesion del curato de

S. Benito de Palermo al apoderado del Dr. Dn. Manuel Alberti. Yo protesto á V. S. I. mi mas profunda veneracion y respeto; pero no he podido menos que sorprenderme al ver que se me mande dar posesion, que es el último acto de dominio, en una cosa en que hay entablada por mi parte una formal oposicion, y cuya decision pende del Exmo Señor vice real patrono. V. S. I. sabe muy bien que á solicitud de mi sobrino el Dr. Dn. Joaquin Griera Gainza abogado de esta real audiencia pretorial, á quien tengo conferido poder para este asunto, se le ofició por el vice real patrono para que hiciese entender á los opositores, que debian estar á las resultas del recurso. Despues V. S. I. mismo remitió lo actuado sobre la division de mi curato, para que el señor fiscal pudiese con mejores conocimientos evacuar la vista que se le habia conferido; y en este estado, que és el que tiene el negocio por no haberse decidido, me manda V. S. I. que dé posesion del curato de S. Benito de Palermo, debiendo yo ser preferido por derecho en la eleccion, segun lo dispuesto por derecho, caso que llegase á verificarse.

Yo desde luego me convengo á dar posesion de solo el curato de S. Nicolas en los terminos en que antes estaba. En esta vistud espero que V. S. I. mande sobreseér. De lo contrario protesto (hablando debidamente) todos los recursos convenientes, sin exceptuar el real auxîlio de la fuerza.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Curato de S. Nicolas 13 de Noviembre de 1808——Yllustrisimo Señor——Julian de Gainza.

DECRÈTO.

BUENOS-AYRES 14 DE NOVIEMBRE DE 1808.

„ *Sin perjuicio del derecho de eleccion de curato, que esta* „ *parte tiene por la ereccion; y sin perjuicio igualmente de lo*

„ que tiene representado al Exmo. Señor virrey, desele al apode-
„ rado del Dr. Dn. Manuel Alberti posesion, como está mandado:
„ cuyo acto comisionamos al cura interino Dr. Dn. Mariano
„ Medrano.

Nº. 3º.

Exmo. Señor.——Habiendo sabido antes de anoche, que estaba comisionado por mi Illmo. prelado á efecto de que diese posesion del curato de S. Benito de Palermo al apoderado del Dr. D. Manuel Alberti, no pude menos que pasarle ayer por la mañana un oficio en que le manifestaba con mi mayor sumision la sorpresa que me habia causado el ver que se me mandase dar posesion del curato de S. Benito de Palermo, habiendo entablado por mi parte una formal oposicion, y estando pendiente el recurso de la resolucion de V. E.; mucho mas cuando V. E. mismo habia tenido á bien pasar á S. I. un oficio en que le mandaba, previniese á los opositores, que debian estar á las resultas del recurso entablado por mi, que no ignoraba que hacia algunos dias habia remitido todo lo actuado sobre la division de mi curato para que el Señor fiscal pudiese con mejores conocimientos evacuar la vista, que se le habia conferido sobre el asunto, y que yo estaba pronto á dar posesion del curato de S. Nicolas en los terminos en que antes estaba, que de lo contrario protestaba con mi mayor respeto todos los recursos convenientes.

A este oficio de que no he tenido contestacion se siguio suspender por ayer la posesion. Pero habiendo sabido hoy que se ha comisionado al Dr. Dn. Mariano Medrano, para que esta tarde lo verifique, no puedo menos que ocurrir á V. E. á efecto de que usando de las altas facultades que le competen como á vice real patrono, y considerando el perjuicio, y agravio que se me irroga con un procedimiento de esta naturaleza contrario á todo derecho, y que atenta la autoridad de V. E. por estar

todavia pendiente el recurso, como asimismo la urgencia del tiempo, y gravedad del negocio, se digne oficiar al reverendo obispo á efecto de que inmediatamente mande suspender dar la posesion del curato de S. Benito de Palermo en una iglesia que és de la advocacion de S. Nicolas de Bari, hasta tanto que, evacuada la vista del señor fiscal, y dictamen del señor asesor en este asunto, determine V. E. lo que corresponda en justicia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Curato de S. Nicolas de Buenos-Ayres á 14 de Noviembre de 1808.——Exmo. Señor.——*Julian Joaquin de Gainza*.——

DECRETO MARGINAL

Buenos-Ayres Noviembre 14 de 1808.

Pasese con oficio al reverendo obispo para que sobre el asunto se sirva informarme lo que se le ofreciere, rogandole, y encargandole que por ahora, y hasta la resolucion del recurso, que se enuncia hallarse pendiente ante esta superioridad, suspenda todo procedimiento en el asunto. firma de S. E.——Velés.——

N°. 4°.

Señor provisor gobernador del obispado.——El Dr. Dn. Jose Joaquin Ruiz clerigo presbitero domiciliario de este obispado paresco ante V. S. en la mejor forma de derecho, y digo; que dentro del termino convocatorio para la oposicion de curatos vacantes, firmo oposicion al de S. Nicolas de esta capital, acompañando el expediente de mis meritos con protesta de agregar los títulos de lector de filosofia, y catedratico de teologia que publica, y notoriamente he obtenido: Por tanto.——A. V. S. pido y suplico que habiendome por presentado con los adjuntos documentos, se sirva admitirme al enunciado concurso, que es justicia &c.——Dr. Joséf Joaquin Ruiz.——

